



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 138.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ (MENORES YOCETH DAVID  
PADILLA ESPITIA Y MARIA ANGEL PADILLA ESPITIA).

DDO : GEISON DAVID PADILLA ROJAS

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00059-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del articulo 82 ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En relación con este requisito, deberá la parte demandante indicar el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación contenida en la Resolución número 097 del 21 de julio de 2021.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Con la demanda se anexó las constancias de notificación de la Resolución número 097 del 21 de julio de 2021, sin que las mismas haya sido relacionadas en el acápite de pruebas.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a este tópico se requiere para que en la demanda se especifique cual es la dirección física y electrónica de la demandante y su apoderada, en tanto dicho requisito no se discriminó para cada una de ellas.

En cuarto lugar, advierte el despacho que en el presente asunto se allegó como título ejecutivo, la resolución número 097 del 21 de julio de 2021, mediante la cual la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DEL ICBF DEL BAJO CAUCA, fijó provisionalmente la cuota alimentaria en un 35% del salario mensual vigente del obligado, es decir, la suma de \$320.000, la cual debía ser cancelada a partir del 5 de julio de 2021 y de ahí en adelante los primeros 5 días de cada mes. En cuanto al vestuario, se fijó a cargo del demandado tres mudas de ropa al año para cada hijo, por un valor mínimo de \$220.000, entregadas, una muda en junio y dos mudas en diciembre; y cancelar el 50% por gastos de salud y educación. Valores que se incrementarán anualmente según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, verificando los requisitos del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del CGP, observa el despacho que se omitió allegar la constancia de ejecutoria de la resolución 097 del 21 de julio de 2021 y que la obligación contenida en esta presta merito ejecutivo por cumplir con las exigencias de ser clara, expresa y exigible.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica del demandado, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ a favor de sus hijos menores de edad YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y MARIA ANGEL PADILLA ESPITIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MILENA CARO BELEÑO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 229.202 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 035 fijado hoy 31/03/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Luz Heidi R.S*  
El secretario

